



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

## Resolución de Presidencia N° 120-2018-IPD/P

Lima, 15 de junio del 2018

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 008-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 15 de marzo de 2017; el Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 008-2017-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 008-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 15 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Rene Edgar Checalla Tisnado y Eloy Gustavo Cáceres Huanca;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Personal de Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 13 de junio de 2018, los procesados Rene Edgar Checalla Tisnado y Eloy Gustavo Cáceres Huanca, procedieron hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuación pendiente de realizar;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018;

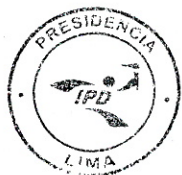
Que, es necesario aclarar que en los argumentos del informe del Órgano Instructor 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, se ha realizado

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al procesado Rene Edgar Checalla Tisnado, con una sanción de suspensión sin goce de haber por diez (10) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuanto, al hecho de no haber cumplido con efectuar el depósito de la renta recaudada por concepto de arrendamiento de la plataforma exterior del Estadio "Enrique Torres Belón", dentro del plazo de veinticuatro horas, conforme lo exige el artículo 4°, numeral 4.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018.







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Artículo 2°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Rene Edgar Checalla Tisnado y Eloy Gustavo Cáceres, a quienes de acuerdo al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, no les alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta infracción al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contempladas en el artículo 7°, numeral 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionado a la presunta venta de uniformes a los beneficiarios del Programa Deporte para todos del Consejo Regional del Deporte de Puno.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 011-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 5°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

**Artículo 6°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 7°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 8°.-** Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

**VIKTOR PRECIADO ROJAS**  
Presidente (e)  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

